

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-00307

Decisión: No repone, concede apelación

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte demandada, contra la providencia del 2 de octubre de 2023, frente al auto negó la nulidad por indebida notificación de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que el 22 de agosto de 2023, remitieron solicitud al Juzgado solicitando ampliar el plazo para contestar la demanda toda vez que por temas de salud y familiares no tenían acceso a sus correos electrónicos, sin embargo, dicha solicitud fue negada por el Despacho.

El 25 de agosto de 2023, se radicó memorial solicitando la nulidad del proceso por indebida notificación, manifestando indebidamente notificado del auto admisorio de la demanda, en el sentido que, *"se observa que solo se adjuntó el auto que admite la demanda y el escrito de demanda inicial, sin que se hubiese anexado los autos que inadmitieron la demanda en las dos ocasiones, ni el escrito que la subsanó"*.

Señala que a la fecha de presentación de la nulidad DIANA MILENA CARDONA CARVAJAL se encontraba en grave estado de salud, puesto que la misma se encuentra en tratamiento médico psiconeurofarmacológico, razón por la cual no fue posible aportar las pruebas relacionadas que fundamentan una vez más la nulidad por indebida notificación.

Que incluso ingresó a la clínica el 27 de junio de 2023, fecha en la cual se estarían corriendo los términos para la contestación de la demanda, la cual se reitera, no fue dada a conocer a su poderdante, pues ella no tenía acceso a su correo electrónico, solo hasta el 19 de agosto de 2023, se da cuenta del mismo debido a la instalación de la valla.

Informa que actualmente cursa demanda de acción reivindicatoria en contra de RUBERNEY DE JESUS TABORDA RESTREPO, quien tenía conocimiento de la misma desde antes de la notificación a mis representados de la demanda de pertenencia, la cual se encuentra bajo radicado 050014003013-2023-00767-00 ante el Juez trece Civil Municipal De Oralidad De Medellín.

Señala que es evidente que la parte demandante no cumplió con las formalidades legales para realizar la notificación personal de la admisión de la demanda, estipuladas en la Ley 2213 de 2022, e indujo en error al Despacho para que diera por cumplido un requisito esencial para trabar la Litis, lo que impidió que DIANA MILENA CARDONA CARVAJAL y HUGO LEON CARDONA CARVAJAL, quienes fungen como demandados en el presente proceso no se enterara de la demanda.

Dice que DIANA MILENA CARDONA CARVAJAL y HUGO LEON CARDONA CARVAJAL, el día 22 de agosto del año en curso se enteran del presente proceso por la valla que estaba en su inmueble, razón por la cual se contactó al apoderado para determinar de qué se trataba, ya que previamente no recibió ningún correo notificando demanda alguna.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que en sentir de la parte demandada se configuró la nulidad por indebida notificación.

2.- Le corresponde al despacho determinar, si existió algún yerro y, por ende, hay lugar a reponer la providencia a través de la cual no se accedió a la nulidad invocada por la parte demandada, atinente a la indebida notificación.

3.- Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales «también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual».

Dicha disposición indica igualmente que «El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...»; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

Como se indicó en el auto recurrido, la diligencia de notificación personal se llevó a cabo según las formalidades previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en los correos acreditados por la parte actora, que daban cuenta de que las direcciones electrónicas son las usadas por los demandados.

Ahora señala el recurrente que sus poderdantes no se enteraron del proceso hasta que vieron la valla en el inmueble, por lo que no pudieron ejercer su derecho de contradicción, a la par, que la señora DIANA MILENA CARDONA CARVAJAL tenía problemas de salud.

Sobre el particular, tal y como se advirtió, la notificación se verificó en debida forma, a lo que se agrega que no es necesario que el correo haya sido abierto por los demandados, sino que conste su debida recepción, que fue lo que ocurrió en el plenario. Si se observa los escritos que allegaron personalmente los demandados, estos admiten haber recibido la comunicación en la fecha certificada por la empresa de correos, solo que la leyeron con posterioridad, lo que no es requisito para efectos de considerarlos notificados.

Ha de traerse a colación que el hecho de que los demandados digan que leyeron el correo en la dirección electrónica a las que le fue suministrada, no constituye excusa para manifestar que no se podía adelantar la notificación a esa dirección electrónica.

Sobre el tema la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín indicó en providencia 05001 31 03 022 2021 00312 01, Mp: José Gildardo Ramírez Giraldo, que *"los demandados no desconocieron estas cuentas, solo atinaron a decir que hace mucho tiempo no son utilizadas, incluso que no saben las contraseñas para acceder a ellas, excusa que no puede ser tomada en cuenta, debido a que no demostraron que tenían un e-mail alterno en donde recibían notificaciones y la contraseña que se puede recuperar, pues todo los prestadores de estos servicios dan la posibilidad de acceder mediante otras formas"*.

De otro lado, el hecho de que la parte demandada haya promovido proceso reivindicatorio y que el demandante ya estuviera notificado en ese proceso, no evidencia una indebida notificación, dado que la ley lo faculta para promover la reconvencción en ese proceso, pero no es una obligación imperativa. Y se itera, en el momento existen dos opciones de notificación, y la parte actora la efectuó de conformidad con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en un correo utilizado por los demandados debidamente acreditado y prueba de ello, es que los mismos accedieron al mismo y se percataron de la notificación.

De otro lado, si el apoderado consideraba que se dio una causal de interrupción del proceso por enfermedad de la señora DIANA MILENA CARDONA CARVAJAL, lo procedente era acreditar ese hecho, y proponer la nulidad de la notificación en los términos de los artículos 133 numeral 3, 136 numeral 5 y 159 del CGP, sin embargo, no se hizo de esa forma.

Por lo demás, nada se dice de las razones por las cuales se considera indebidamente notificado al otro demandado HUGO LEON CARDONA CARVAJAL, quien también escribió al despacho en idénticas condiciones que la señora DIANA MILENA CARDONA CARVAJAL, aduciendo que se percató del correo electrónico de notificación.

3.- Dichas así las cosas, no hay lugar a reponer el auto impugnado y, por ser un proceso de menor cuantía, se concederá el recurso de apelación ante el superior.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

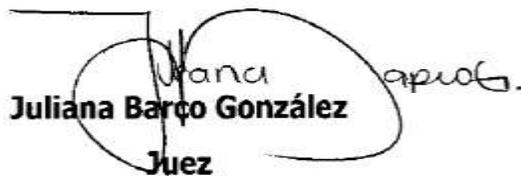
RESUELVE

Primero: No reponer el auto del pasado 2 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme **al artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso**, para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito de Medellín (R)**. De conformidad con **el artículo 322 Nro. 4º del Código General del Proceso**, la parte apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de 3 días, vencidos los cuales, sin necesidad de auto se le concede a la parte no apelante igual término para que se pronuncie del recurso.

Tercero. Por secretaría remítase copia del expediente digital para su reparto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha, 12 feb 2024, se notifica el presente auto por
ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.
Medellín _____

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d45dbfff50bac8c4187fb26cb7bc88c0fa0ce2d601a930e6e89615d38047fd**

Documento generado en 09/02/2024 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>